



Constancia Secretarial. (31/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de junio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Investigación de paternidad
860013110001 2022 00036 00

Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte actora, para el caso que nos ocupa el Defensor Público, no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, haya enviado por medio electrónico o físico según sea el caso, copia de la demanda y sus anexos al demandado HERNÁN DARÍO ENRÍQUEZ BECERRA. En consecuencia, para proceder al reparo deberá acreditar, aunado al envío de las piezas procesales anteriores, el envío del escrito de subsanación.

No se puede atender a la que se denominó como “pretensión especial” dentro de la demanda, toda vez que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, por otra parte la prueba sumaria aportada sobre la notificación es exclusivamente de la audiencia de conciliación y no de lo referente a este litigio, por lo tanto se deberá acreditar el agotamiento de los trámites de notificación, previo a cualquier orden del despacho.

2. En el mandato conferido por la demandante no cumple con lo prescrito en el artículo 5 inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería al



profesional del derecho, hasta tanto no se haya realizado la corrección respectiva en el poder a él otorgado.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos de la Ley 1564 de 2012, del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de rechazo de la demanda.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de investigación de paternidad, que ha interpuesto la señora SINDY MARYURI CHINDOY SIGINDIOY, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9961e58870c78e3544253aa01ef1af3ae48a9c9316f1afda5fa2a328d05a34b4**

Documento generado en 31/05/2022 10:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>